



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS VEGA DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00158-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido a través de apoderado judicial, por la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. –

Que la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ, mediante petición radicada el 13 de marzo de 2019, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho; en virtud de esto, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N°2261 del 8 de abril de 2019, le reconoce y ordena el pago de la cesantía solicitada, dinero que manifiesta fue cancelado el día 19 de octubre de 2020.

Que el día 28 de septiembre de 2020, la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la sanción moratoria, la cual fue resuelta negativamente en forma ficta.

2.2.- PRETENSIONES. -

Se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el 28 de septiembre, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar el equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

También solicita que se condene a las demandadas a pagar los intereses correspondientes, que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, que las sumas reconocidas sean indexadas, y que se condene en costas y agencias en derecho.



2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Como disposición violada se invocó los artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, y lo artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995.

Aduce la parte actora que el acto administrativo reprochado viola las normas citadas, al desatender el pago oportuno del auxilio de cesantías y la correspondiente indemnización moratoria en el pago debido, pese a los requerimientos realizados, pues el pago oportuno del auxilio de cesantías es un derecho del servidor público.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2022, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 23 de junio del mismo año la inadmitió y posteriormente, una vez subsanada, la admitió a través de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda, argumentando que no le asiste la obligación de pagar sanción moratoria por el tiempo reclamado por el demandante. Propone como excepciones la de cobro indebido de la sanción moratoria, señalando que, para este caso, la demandante solicitó las cesantías parciales el 13 de marzo de 2019 y la Secretaria de Educación del Cesar contaba con 15 días para la elaboración y remisión del acto administrativo, término que se cumplía el 4 de abril de 2019. Agrega que el precepto del tiempo NO fue cumplido en el presente caso por parte del ente territorial, ya que este emitió la Resolución No. 2261 solo hasta el 8 de abril de 2019.

Aduce que, por tratarse de un acto administrativo emitido fuera del término, se aplica la regla respecto de la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías fijada en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, la cual establece que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Expone que la supuesta mora no ocurrió en los términos deprecados por la parte demandante, pues de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la entidad contaba con 70 días para realizar el pago de las cesantías contados a partir del 13 de marzo de 2019, fecha en la que el docente solicitó el reconocimiento de las cesantías y hasta el 27 de junio de ese mismo año, momento en el que se cumplió el término de los 70 días. Es decir, la mora empezó a causarse el 28 de junio de 2019.

Ahora bien, señala que, de acuerdo con la certificación emitida por la Fiduprevisora, la puesta a disposición del dinero se realizó desde el 15 de julio de 2019 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 19 de octubre de 2019.

Frente a lo anterior, concluye que la fecha a tener en cuenta será la primera de puesta a disposición de los dineros en la entidad bancaria y no la fecha de reprogramación del pago o en la que el Docente retira los dineros en la entidad bancaria, ya que de la tardanza en el retiro del dinero no puede responsabilizarse a la entidad, como quiera que ésta cumplió con su obligación de disponer el dinero para el retiro por parte del docente y ya es responsabilidad del docente de hacerlo.

También propuso las excepciones de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria, atendiendo su naturaleza y finalidades de la sanción. Finalmente, propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados e improcedencia de la indexación.

La Fiduprevisora SA por su parte contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo como excepciones la de cobro de no debido, señalando que, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora actúa en calidad de vocera y administradora del FOMAG, sin que ello signifique que los recursos de ese patrimonio y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados en virtud de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Aunado a lo anterior, señala que una vez realizado el estudio de los tiempos tomados por cada una de las entidades demandadas, se pudo verificar que la Fiduciaria realizó el trámite de pago dentro del término de los 45 días hábiles que señala el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por lo tanto, no se configuró la mora. También propuso como excepción la de enriquecimiento sin causa, señalando que el pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta independientemente del momento en que se retire el dinero por el titular. Finalmente propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad por parte de Fiduprevisora SA en posición propia e indebida composición de la parte pasiva, exponiendo el mismo argumento de la excepción inicial.

El Departamento del Cesar también presentó contestación de la demanda, no obstante, este despacho mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ente territorial y se le excluyó del debate procesal.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 14 de febrero de 2023 (archivo digital 34), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 8 de marzo de 2023 (archivo digital 41), en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en consecuencia se dispuso que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mentado proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podría presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: Reafirma lo expuesto en el escrito de la demanda y cita la jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable al caso. Concluye que en el asunto quedó demostrado que entre el momento de la presentación de la solicitud de las cesantías de la demanda y el momento del pago, transcurrieron más de 70 días hábiles, como lo establece el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por lo que resulta claro, a su juicio, que la exigencia establecida en la mencionada disposición normativa queda cumplida, bastando solo acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo, situación que asegura ha quedado debidamente probada.

El apoderado de la Fiduprevisora SA presentó sus alegatos reiterando que dicha fiducia no tiene responsabilidad alguna en la causación de la mora pretendida por la parte actora, pues cumplió con su deber legal y contractual realizando toda la gestión correspondiente dentro del término legal establecido en la ley, tomando solo 16 días para ejecutar las gestiones tendientes para el respectivo pago. Agrega que la validación de los tiempos de servicios es un asunto exclusivo del empleador, es decir, de la Secretaria de Educación.

Finalmente, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag presentó sus alegatos, no obstante, advierte el despacho que los mismo hacen referencia a otro tema diferente al propuesto en este debate procesal.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. –

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Conforme a la fijación del litigio, el presente caso se concreta en determinar si la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1. De la Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías para docentes.

La Ley 244 de 1995 *<<Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones>>*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

<<Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)>>.

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

<< Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social >>.

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

<< Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo >>.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, estableció su ámbito de aplicación así:

<< Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro >>.

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la

administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

<< Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria >>.

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que

se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA >>.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

5.4.- CASO CONCRETO.-

De las pruebas obrantes dentro del plenario, exactamente de la Resolución No. 002261 del 8 de abril de 2019, se extrae que la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ, ha prestado sus servicios como docente desde el 16 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2018. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2019-CES-715662 del 13 de marzo de 2019, la señora VEGA DE LA HOZ solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial por los servicios prestados como docente de vinculación departamental (numeral 4 del expediente electrónico).

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la referida Resolución No. 002261, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ por la suma de \$7.623.393.

Por otra parte, en la certificación de pago de cesantías que fue expedido por la Fiduprevisora SA que fue aportada con la demanda, se indica que el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas a la docente LEDIS VEGA DE LA HOZ mediante la Resolución 002261 del 8 de abril de 2019, fue puesto a su disposición el día **15 de julio de 2019 el cual no fue cobrado y por ello se reprogramó nuevamente el 19 de octubre de 2020**(numeral 4 del expediente electrónico).

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
LEDIS VEGA DE LA HOZ	13 de marzo de 2019	27 de junio de 2019	15 de julio de 2019	Del 28 de junio al 14 de julio de 2019

Es claro que la entidad demandada incurrió en mora conforme a la ilustración de la relación anterior, la cual está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora. En este punto es preciso indicar que la fecha de pago

de las cesantías que se tienen en cuenta para calcular la mora en el pago de éstas, corresponde a la fecha en la cual inicialmente se hizo la consignación, pues de acuerdo a la certificación expedida por la FIDUPREVISORA SA, el pago de las cesantías reconocidas a la demandante mediante Resolución 002261 del 8 de abril de 2019, fue el 15 de julio del mismo año, pago que tuvo que ser reprogramado debido a que el dinero no fue cobrado, circunstancia que no puede ser trasladada a la entidad demandada para alegar la mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del acto ficto configurado el día 4 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 28 de diciembre de 2020, que negó el derecho a pagar la sanción por mora. En consecuencia, se condenará a la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que reconozca y pague a favor de la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, en el siguiente orden:

DOCENTE	PERIODO EN MORA
LEDIS VEGA DE LA HOZ	Del 28 de junio al 14 de julio de 2019. Teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente, debe señalar el Despacho que de conformidad con la tesis sostenida de tiempo atrás por el Consejo de Estado y que fue reiterada en la sentencia de unificación citada, no hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, por lo tanto, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria¹.

5.5.- CONDENAS EN COSTAS.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen².

5.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR la configuración y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta positiva a la petición presentada por la señora LEDIS VEGA DE LA HOZ día 28 septiembre de 2020, mediante el cual, la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la cual tiene derecho.

¹ Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521-2010, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar la indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías parciales, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

DOCENTE	PERIODO EN MORA
LEDIS VEGA DE LA HOZ	Del 28 de junio al 14 de julio de 2019. Teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

TERCERO: Niéguese las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1793d6de9862508286d609cdb63103b875e543959ab6d6f99357bb2dc7f1ab1d

Documento generado en 30/03/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>